

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: RECIBANC S.A.S
DEMANDADO	: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2018-00308-01
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el día 1° de julio de 2020, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual la Sala resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), el día 16 de octubre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES:

RECIBANC S.A.S. a través de apoderado, demandó por los trámites del proceso EJECUTIVO a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo RINCÓN DE FAGUA a fin de obtener la adjudicación de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-45405 y 50N-421358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, conforme al

pagaré endosado a la demandante (Fls.2 y 3 C-1) y la garantía hipotecaria constituida por el deudor originario (Fls. 76 a 88 C-1).

TRÁMITE:

Por auto de fecha 31 de agosto de 2018 (Fl. 129 C-1), se libró mandamiento ejecutivo conforme al artículo 467 del C.G.P.

Notificada la demandada a través de apoderada formuló las siguientes excepciones: "INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ALGUNA ENTRE EL DEMANDANTE Y EL FIDEICOMISO PARQUEO RINCÓN DE FAGUA, NI DE OBLIGACIONES DE NINGUNA CLASE ADQUIRIDAS ENTRE ELLOS", "EXCLUSIVA CONDICIÓN DE PROPIETARIA Y GARANTE DE LOS BIENES HIPOTECADOS, MÁS NO DEUDORA DE LA OBLIGACIÓN PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "NECESARIA VINCULACIÓN DE LOS FIDEICOMITENTES Y DEL SEÑOR ÁNGEL DAVISON ALGARRA GORDILLO Y LA SEÑORA LUZ STELLA RUIZ LÓPEZ" (Fls.338 a 350 C-1). Excepciones replicadas por la ejecutante (Fls.362 a 366 C-1).

Practicadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dictó la sentencia motivo de apelación.

II. LA SENTENCIA APELADA:

El señor Juez de primera instancia, tras encontrar presentes los presupuestos procesales y el título ejecutivo, procedió al análisis de las excepciones de mérito y consideró que ninguna de ellas prosperaba por lo que

ordenó seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, adjudicando a la demandante los inmuebles hipotecados.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido, la parte demandada por conducto de su apoderado formuló recurso de apelación, centrando su alegato en que existe una acción penal que fue interpuesta por Eduardo Bernal Godoy representante legal y fideicomitente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer la cual cursa en la Fiscalía 88 Local de Bogotá con radicado 2019- 31353, dónde están inmersos los dos predios que se están solicitando en este proceso, por lo que en aplicación a lo normado en los artículos 159 y siguientes del C.G.P. se debe decretar la suspensión del proceso.

Concedido y tramitado en legal forma el recurso interpuesto, procede la Sala a resolverlos previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al señor Juez de primer grado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva, instituida por el artículo 467 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve presente con la demanda título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen.

CASO CONCRETO:

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva, a través de la cual RECIBANC S.A.S., mediante apoderado, pretende obtener de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la adjudicación de los inmuebles gravados con hipoteca por ÁNGEL DAVISON ALGARRA GORDILLO a favor de FACTORING SERVIMOS S.A.S., quien endoso el título valor a RECIBANC S.A.S.

La sentencia motivo de apelación, declaró no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, en virtud de lo cual ordenó seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago.

Discrepa la parte ejecutada de dicha decisión, señalando que se debe decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad penal ya que existe denuncia penal por parte EDUARDO BERNAL GODOY, representante legal de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer fideicomitente en el contrato de fiducia mercantil de administración denominado FIDEICOMISO PARQUEO RINCÓN DE FAGUA, suscrito con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de fiduciaria, que involucra los predios objeto de demanda.

Siendo este el argumento de la parte demandada procede la Sala a resolverlo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 C.G.P.

Sea lo primero precisar que la suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

A su vez el artículo 162 del C.G.P. indica:

"Art. 162. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

La revisión del expediente advierte sin demora, que sin duda los requisitos exigidos para la pretendida suspensión del proceso, no concurren en el presente caso, dado que si bien la petición de suspensión procede cuando el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, lo cierto es que en el presente caso no se presentó la prueba de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., valga decir, “*otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención*”. Nótese que el apelante basa su petición de suspensión en una presunta denuncia penal presentada por el representante legal de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer, quien celebró contrato de fiducia mercantil de administración denominado FIDEICOMISO PARQUEO RINCÓN DE FAGUA con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUACIARIA S.A. en calidad de fiduciaria (Fl. 456 C-1), empero no incorpora prueba alguna que de cuenta del “*otro proceso judicial*” de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, como los argumentos que sustentan el recurso de apelación formulado por la parte demandada, que se limitan a la solicitud de suspensión del proceso (art. 328 C.G.P.), no encuentran respaldo probatorio ni jurídico, la sentencia apelada será confirmada y se condenará a la parte demandada al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), el día 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas de la segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo Ignacio Villate Monroy
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Juan Manuel Dúmez Arias
JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS

Magistrado

Jaime Londoño Salazar
JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N.º 62



Este proveído se notifica en Estado de fecha 10 JUL 2020

La Secretaria .